



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 255-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 468-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 848-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 848-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Minera IRL S.A., por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.*

Lima, 11 de setiembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera IRL S.A. (en adelante, **Mirlsa**)<sup>1</sup> es titular de la unidad minera Corihuarmi ubicada en el distrito de Chongos Altos, provincia de Yauyos y departamento de Lima.
2. Por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM del 27 de marzo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros Energéticos (en adelante, **Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi (en adelante, **EIA del Proyecto Corihuarmi**).
3. Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2015, Mirlsa presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**en adelante, OEFA**) la Declaración de Componentes del Plan de Adecuación de Operaciones del Proyecto Corihuarmi, en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20505174896.

Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM).

4. En diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del OEFA realizó una supervisión documental en atención al citado escrito (en adelante, **Supervisión Documental 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de IRL, conforme se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 352-2016-OEFA/DS-MIN del 18 de marzo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>. Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 712-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y el ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Mirlsa mediante la Resolución Subdirectorial N° 505-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 26 de mayo de 2016.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Mirlsa el 30 de junio de 2016<sup>6</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 932-2017-OEFA/DFSAI/SDI de 12 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 25 de octubre de 2017<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Cuarta. - Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que, a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:

- a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.
- b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos. (...)

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto obrante en el Folio 6.

<sup>4</sup> Folios 1 a 5.

<sup>5</sup> Folios 7 a 12.

<sup>6</sup> Folios 15 a 70.

<sup>7</sup> Folios 71 a 79.

<sup>8</sup> Folios 83 a 113.



7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI<sup>9</sup> del 18 de diciembre de 2017, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Mirlsa<sup>10</sup> por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

| N° | Conducta Infractora  | Norma Sustantiva   | Norma tipificadora   |
|----|--|--|--|
| 1  | Mirlsa implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo | Artículo 18° de la Ley N° 28611 <sup>12</sup> , Ley General del Ambiente (en adelante, <b>LGA</b> ), artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema | Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de |

<sup>9</sup> Folios 133 a 144.

<sup>10</sup> Se declaró la responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presunta infracción detallada en cuadro siguiente:

| Tabla N° 1: Presuntas Conductas Infractoras |   |
|---|---|
| N°  | Hecho imputado  |
| 1   | IRL implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto Corihuarmi, respecto a los componentes (i) Componentes de mina: Áreas de material de préstamos explotadas: Willy I, Willy II y Juana; (ii) Componentes de planta: Servicios Auxiliares; (iii) Servicios auxiliares: Ampliación huella y área efectiva del proyecto, Sistema integral de drenaje de mina, Ampliación relleno sanitario, Accesos – Rampa de alivio; (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: Investigaciones geotécnicas y Ampliación producción. |

En ese sentido, en la presente resolución no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionado a la misma.

<sup>12</sup> LEY N° 28611, **Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

| Nº | Conducta Infractora                            | Norma Sustantiva   | Norma tipificadora   |
|----|--|--|--|
|    | establecido en el EIA del Proyecto Corihuarmi. | Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>13</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ), el artículo 17° y el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM <sup>14</sup> (en adelante, | Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b> ). |

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 17°.- De la certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras**

Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente. Asimismo, es obligación del titular de la actividad minera, contar con las autorizaciones y/o derechos para el uso del terreno superficial del área del proyecto, de acuerdo con las normas aplicables y la situación legal y características del mismo. La autoridad competente en materia de fiscalización supervisa que el titular minero cuente con las autorizaciones, licencias y permisos antes señalados para el desarrollo de sus operaciones. Si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la Autoridad Ambiental Competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia. Cabe el desistimiento parcial o total del trámite iniciado, sin que ello afecte la facultad de sancionar por la autoridad de fiscalización correspondiente. En estos supuestos en el plazo de cuatro (04) meses el titular del proyecto debe presentar el Plan de Remediación Ambiental regulado por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM.

**Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO | SANCIÓN MONETARIA |
|---|------------------------|--|------------|-------------------|
|---|------------------------|--|------------|-------------------|



| Nº | Conducta Infractora | Norma Sustantiva  | Norma tipificadora |
|----|---------------------|---|--------------------|
|    |                     | <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM).</b> |                    |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 505-2016-OEFA/DFSAI/SDI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, en relación a la medida correctiva, la primera instancia dispuso lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

| Nº | Conducta infractora   | Medida correctiva  |  |   |
|----|---|--|--|---|
|    |   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma para acreditar el cumplimiento  |
| 1  | Mirlsa implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto Corihuarmi. | Respecto de los componentes contenidos en la actualización de la declaración de adecuación:<br>- Mirlsa deberá reportar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere la presente imputación: (i) Componentes Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope-susan, Ampliación botadero | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Mirlsa deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, visas fotográficas fechadas. |

|     |   |   |       | MONETARI<br>A      |
|-----|---|---|-------|--------------------|
| 2   | <b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>                         |   |       |                    |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | De 10 a 1 000 UIT. |

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva  |                       |                                      |
|----|---------------------|--|-----------------------|--------------------------------------|
|    |                     | Obligación   | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
|    |                     | <p>material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2), Ampliación del botadero de desmonte y Stock pile de topsoil; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación Fase 5, Ampliación de área y concesión de beneficio; (iii) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental, Actualización/mejora miento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres; y, (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción de mina) Respecto del componente desistido (áreas de material de préstamo en producción: Garita Norte), el titular minero deberá cerrarla e informar su estado según corresponda.</p> |                       |                                      |

Fuente: Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAL.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

9. La Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFAI señaló que durante la Supervisión Documental 2015 realizada a la unidad minera Corihuarmi se verificó que Mirlsa no declaró en el EIA del Proyecto Corihuarmi, los siguientes componentes:

- Componentes de mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope – susan, Ampliación



botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción en producción (Cerro rojo, Garita Norte, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque 2), Ampliación del botadero de desmonte y Stock pile de top soil.

- Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5, Ampliación de área y concesión de beneficio.
- Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental, Actualización /mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres
- Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: exploraciones mineras.

(ii) En relación a lo argumentado por el administrado referido a que no pudo declarar los componentes debido a que en la zona existían conflictos sociales, la DFAI señaló lo siguiente:

- La existencia de conflictos en la zona, independientemente de sus causas no justifica ni habilita al titular minero a actuar contraviniendo las normas del sector.
- La existencia de conflictos sociales requiere transparencia al momento de realizar las actividades y gestiones para que el proyecto resulte viable, debiendo cumplirse con las formalidades establecidas en la normativa.
- En el caso en particular el administrado debió contar con la aprobación de la autoridad certificadora de manera previa a la implementación de los componentes mineros.

(iii) En consecuencia, la DFAI indicó que la presunta existencia de conflictos sociales en la zona no desvirtúa la comisión de conducta infractora imputada; desestimando lo argumentado por el administrado.

(iv) Respecto a lo alegado por el administrado sobre que subsanó voluntariamente la conducta infractora al presentar la Declaración de Componentes del Plan de Adecuación de Operaciones del Proyecto Corihuarmi; la DFAI señaló que en el presente caso no corresponde la subsanación voluntaria debido a que la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental no puede ser revertido con acciones posteriores, por cuanto el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no incluiría medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ocasionado con la implementación de componentes.

(v) En relación a la presunta vulneración de los principios de tipicidad, debido procedimiento y el ejercicio legítimo del poder, la DFAI señaló lo siguiente:

- El artículo 18° de la LGA, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el artículo 17° y el literal a) del artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, constituyen normas sustantivas, en las que se establece el cumplimiento de los compromisos ambientales, relacionadas a no realizar aspectos no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, como ha ocurrido en el presente caso.
- El numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, representa la norma

tipificadora, pues califica tal incumplimiento como infracción sancionable y prevé la sanción correspondiente.

- (vi) En tal sentido, la DFAI indicó que contrariamente a lo alegado por el administrado no se ha vulnerado los principios de tipicidad, debido procedimiento y el ejercicio legítimo del poder.
  - (vii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Mirlsa por implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
  - (viii) Finalmente, la DFAI ordenó la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por considerar que la conducta infractora puede generar daño potencial a la fauna y flora, toda vez que la implementación de componentes genera disturbación de áreas, movimiento de tierras, consumo de agua, consumo de materia prima, vertimientos de agua, entre otros, lo cual puede ocasionar diversos impactos ambientales como el aumento de la generación de polvo, sedimentos, alteración del paisaje, entre otros, que pueden afectar el ambiente circundante de los mismos
10. El 12 de enero de 2018, Mirlsa interpuso un recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAL.
11. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 848-2018-OEFA/DFAI<sup>17</sup> de fecha 30 de abril de 2018, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, conforme se detalla a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAL, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa respecto de los siguientes componentes: (i) Componentes de Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope-susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, Tanque 1, Tanque y Ampliación del botadero de desmonte; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación Fase 4A, Pad de lixiviación Fase 5; y, (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina: exploraciones mineras, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.** - Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAL, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa respecto de los siguientes componentes: (i) Áreas de material de préstamo en producción: Garita del Norte; (ii) Componentes Mina: Stock pile de top soil; (iii) Componentes de Planta: Ampliación de área y concesión de beneficio; y, (vi) Servicios auxiliares: Actualización de monitoreo ambiental y actualización /

<sup>16</sup> Folios 325 a 330.

<sup>17</sup> Folios 87 al 88. Notificada el 17 de enero de 2018.



mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa<sup>18</sup>.

**Artículo 3°.** – Informar a Minera IRL S.A. que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI quedaría redactada de la siguiente manera considerando los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

**Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva**

| N° | Conducta infractora   | Medida correctiva  |  |   |
|----|---|--|--|---|
|    |   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma para acreditar el cumplimiento  |
| 1  | Mirlsa implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto Corihuarmi. | Respecto de los componentes contenidos en la actualización de la declaración de adecuación:<br>- Mirlsa deberá reportar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere la presente imputación: (i) Componentes de Mina: Ampliación Tajo Diana, Tajo Cayhua, Tajo Laura, Tajo Cayhua Norte, Ampliación tajo scree slope-susan, Ampliación botadero material inadecuado, Áreas de material de préstamo en producción (Cerro rojo, Zona BMI B, Comedor I, Comedor II, Comedor Oeste, Poroche, Over pads antiguos, Carmen 5, | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Mirlsa deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, visas fotográficas fechadas. |

<sup>18</sup>

La DFAI declaró fundado en parte el recurso de apelación presentado por IRL, por cuanto los mencionados componentes se encuentran contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados mediante Resoluciones Directorales del MINEM, con anterioridad a la solicitud de adecuación de operaciones efectuada por IRL. En tal sentido, señaló que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva  |                       |                                      |
|----|---------------------|--|-----------------------|--------------------------------------|
|    |                     | Obligación   | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
|    |                     | Tanque 1, Tanque 2) y Ampliación del botadero de desmante; (ii) Componentes planta: Pad de lixiviación de la Fase 4ª y Pad de lixiviación Fase 5; y, (iv) Exploraciones y proyecto ampliación producción mina. |                       |                                      |

Fuente: Resolución Directoral N° 848-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

12. A través del escrito de fecha 7 de junio de 2018<sup>19</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 848-2018-OEFA/DFAI, en base a los siguientes argumentos:

a) Mirlsa sostiene que no correspondía que la DFAI lo declare responsable por implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, debido a que estaba en trámite su solicitud de adecuación de operaciones en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en atención a lo siguiente:

- El 16 de marzo de 2015, se acogió al procedimiento de adecuación de operaciones, además precisó que, en dicho momento, no se le había instaurado procedimiento administrativo sancionador en su contra ni sancionado.
- Del primer párrafo y el numeral 5 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se desprende que las sanciones reguladas en este dispositivo legal están referidas al pago como condición para acogerse al procedimiento de adecuación de operaciones.
- El numeral 6.8 de la Exposición de Motivos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señala "el pago de las multas correspondientes", ello reafirma que el pago de las multas (sanciones) impuestas antes de iniciarse el procedimiento de adecuación de operaciones constituyen un requisito para acogerse a dicho procedimiento.
- Con el Oficio N° 839-2015-MEM-DGAAM/DANAM, el DGAAM del Minem requirió al OEFA información actualizada sobre los procedimientos sancionadores en curso, relacionados a los componentes declarados en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- El hecho que previo a la aprobación de la Memoria Técnica detallada de la unidad minera Corihuarmi, la DGAAM verificó que Mirlsa no tenía procedimientos administrativos sancionadores, determina que sólo se

<sup>19</sup> Folios 333 al 412



puede imponer sanciones antes de la presentación de la solicitud de adecuación de operaciones, siendo así que las sanciones impuestas con posterioridad carecen de viabilidad y devienen en arbitrarias, en contravención al principio del ejercicio legítimo del poder<sup>20</sup>.

- En consecuencia, OEFA no puede iniciar procedimientos sancionadores a partir de la fecha de acogimiento del titular minero a la adecuación de operaciones respecto a los componentes declarados.

b) La DFAI sustentó su decisión en la señalado por el TFA en el fundamento 54 de la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEM, detallado a continuación:

54. Dicha disposición establece que el titular minero deberá declarar ante la autoridad ambiental competente los componentes que hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, a efectos de que adecúe sus operaciones a lo dispuesto por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; no obstante, no lo exime de responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas por los incumplimientos de sus obligaciones ambientales fiscalizables, con anterioridad a la vigencia de dicho dispositivo normativo, más aún cuando el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba en trámite al momento de la entrada en vigencia del referido decreto supremo. (subrayado agregado)

c) No obstante, la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEM no es aplicable al presente caso, debido a que: (i) dicho procedimiento administrativo sancionador se encontraba en trámite al momento de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, (ii) No contiene los fundamentos jurídicos establecidos en la Cuarta Disposición Complementaria Final y el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

d) En tal sentido, señaló que la Resolución Directoral N° 848-2018-OEFA/DFAI contiene vicios que conducen a su nulidad, al no encontrarse debidamente motivada y fundada en derecho, evidenciándose la transgresión a los principios de legalidad y debido procedimiento.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.

<sup>20</sup> TUO DE LA LPAG  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.17. **Principio del ejercicio legítimo del poder.** - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

<sup>21</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>22</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

<sup>22</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> **Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>25</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°. - Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



julio de 2010<sup>26</sup>, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>30</sup>, se prescribe que

<sup>26</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>27</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> **LEY N° 28611**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>32</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>35</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>36</sup>; y, (ii) el derecho a

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:



que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>37</sup>.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 505-2016-OEFA-DFSAI/SDI, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Mirlsa por implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión

---

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto Corihuarmi.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 505-2016-OEFA-DFSAI/SDI, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

28. Al respecto, en su recurso de apelación Mirlsa sostiene que no correspondía que la DFAI lo declare responsable por implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, debido a que estaba en trámite su solicitud de adecuación de operaciones en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en atención a lo siguiente:

- El 16 de marzo de 2015, se acogió al procedimiento de adecuación de operaciones, además precisó que, en dicho momento, no se le había instaurado procedimiento administrativo sancionador en su contra ni sancionado.
- Del primer párrafo y el numeral 5 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se desprende que las sanciones reguladas en este dispositivo legal están referidas al pago como condición para acogerse al procedimiento de adecuación de operaciones.
- El numeral 6.8 de la Exposición de Motivos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señala *"el pago de las multas correspondientes"*, ello reafirma que el pago de las multas (sanciones) impuestas antes de iniciarse el procedimiento de adecuación de operaciones constituyen un requisito para acogerse a dicho procedimiento.
- Con el Oficio N° 839-2015-MEM-DGAAM/DANAM, el DGAAM del Minem requirió al OEFA información actualizada sobre los procedimientos sancionadores en curso, relacionados a los componentes declarados en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- El hecho que previo a la aprobación de la Memoria Técnica detallada de la unidad minera Corihuarmi, la DGAAM verificó que Mirlsa no tenía procedimientos administrativos sancionadores, determina que sólo se puede imponer sanciones antes de la presentación de la solicitud de adecuación de operaciones, siendo así que las sanciones impuestas con posterioridad carecen de viabilidad y devienen en arbitrarias, en contravención al principio del ejercicio legítimo del poder.
- En consecuencia, OEFA no puede iniciar procedimientos sancionadores a partir de la fecha de acogimiento del titular minero a la adecuación de operaciones respecto a los componentes declarados.

29. Señaló además que, la DFAI sustentó su decisión en la señalado por el TFA en el fundamento 54 de la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEM, detallado a continuación:



54. Dicha disposición establece que el titular minero deberá declarar ante la autoridad ambiental competente los componentes que hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, a efectos de que adecúe sus operaciones a lo dispuesto por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; no obstante, no lo exime de responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas por los incumplimientos de sus obligaciones ambientales fiscalizables, con anterioridad a la vigencia de dicho dispositivo normativo, más aún cuando el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba en trámite al momento de la entrada en vigencia del referido decreto supremo. (subrayado agregado)
30. No obstante, indicó que la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEM no es aplicable al presente caso, debido a que: (i) Dicho procedimiento administrativo sancionador se encontraba en trámite al momento de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, (ii) No contiene los fundamentos jurídicos establecidos en la Cuarta Disposición Complementaria Final y el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
31. En tal sentido, Mirlsa señaló que la Resolución Directoral N° 848-2018-OEFA/DFAI contiene vicios que conducen a su nulidad, al no encontrarse debidamente motivada y fundada en derecho, evidenciándose la transgresión a los principios de legalidad y debido procedimiento.
32. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>39</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Podrecimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>40</sup>.
33. En esa línea, el principio del debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y

<sup>39</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>40</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>41</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.

34. De acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
35. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
36. Al respecto, se debe indicar que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>43</sup>, el titular minero que a la fecha de publicación de dicha norma, contaba

---

<sup>42</sup> TUO DE LA LPAG.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>43</sup> **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Cuarta. - Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que, a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:

a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.

b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos.

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas, así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo



con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debía adecuar dichas operaciones, conforme a lo indicado en la referida disposición complementaria final.

37. Asimismo, en el numeral 5 de la citada disposición complementaria final se establece, entre otros, que, para el acogimiento a la adecuación, el titular debe acreditar el pago de multas y/o el cumplimiento de las sanciones que se le hubieran impuesto a la fecha por la autoridad fiscalizadora. En caso de no haberse iniciado procedimiento sancionador la presentación de la adecuación se registrará por el artículo 11° de la Ley del SEIA<sup>44</sup>.

requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.

3. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora a efecto que esta determine la eventual suspensión de actividades en las áreas o instalaciones sin Certificación Ambiental a las que se refiere la presente Disposición, cuyos estudios o modificaciones hayan sido desaprobados o que representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros y requerirá la presentación de las medidas detalladas de cierre correspondientes, para la rehabilitación final de las áreas involucradas.

4. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora de los titulares mineros que no cumplan con realizar la declaración y la presentación de la modificación del Plan de Manejo y las actualizaciones del estudio ambiental, a que se refiere la presente Disposición en los plazos indicados.

5. Para el acogimiento a la adecuación, el titular debe desistirse previamente de cualquiera impugnación ante autoridad administrativa o judicial respecto de las actividades, proyectos o componentes a adecuarse, así como acreditar el pago de multas y/o el cumplimiento de las sanciones que se le hubieran impuesto a la fecha por la autoridad fiscalizadora. En caso de no haberse iniciado procedimiento sancionador la presentación de la adecuación se registrará por el artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

6. La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir a la autoridad fiscalizadora la programación de la fiscalización de las actividades, componentes y proyectos durante la evaluación y previo al pronunciamiento final de la Autoridad Ambiental Competente.

7. De aprobarse la adecuación, y la modificación o actualización respectiva, se deberá presentar la Actualización del Plan de Cierre de Minas dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

#### Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones

38. De lo señalado en la normativa expuesta, se tiene que los titulares de actividades mineras que soliciten acogerse al procedimiento de adecuación están condicionados a lo siguiente:
- (i) En caso de haberse iniciado procedimiento sancionador a la presentación de la adecuación, pagar las multas y/o cumplir las sanciones que se le hubieran impuesto.
  - (ii) En caso de no haberse iniciado procedimiento sancionador a la presentación de la adecuación, se someterá a la fiscalización y potestad sancionadora del OEFA, y demás acciones reguladas en el artículo 11° de la Ley del SEIA.
39. En consecuencia, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, no restringe la potestad fiscalizadora y sancionadora del OEFA, por el contrario, hace mención a su facultad para ejercer la fiscalización ambiental destinada a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, como las establecidas en los instrumentos de gestión ambiental.
40. Ahora bien, de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Documental 2015, así como de la evaluación efectuada por la DS, la SDI dispuso mediante la Resolución Subdirectoral N° 505-2016-OEFA-DFSAI/SDI el inicio del procedimiento sancionador contra Mirlsa por implementar componentes no contemplados en su EIA del Proyecto Corihuarmi, en contravención a lo establecido en el artículo 18° de la LGA, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el artículo 17° y el literal a) del artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
41. Posteriormente, en base a lo verificado por la DS en la Supervisión Documental 2015, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI declaró la

emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013. referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
- b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7. El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA). El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.



existencia de responsabilidad de Mirlsa por la infracción de las normas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

42. En relación a lo señalado por el TFA en el numeral 54 de la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEM, conviene indicar que este fundamento guarda relación con el análisis efectuado a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señalado en los numerales 36 al 39 de la presente resolución, por tanto, no resulta amparable lo argumentado por el administrado.

43. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

**V.2 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Mirlsa por implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto Corihuarmi.**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

44. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

45. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>45</sup>, los instrumentos de gestión ambiental

**LEY N° 28611**

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados

46. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>46</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
47. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
48. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental<sup>47</sup>.
49. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>48</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
50. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento

<sup>46</sup> LEY N° 27446

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>47</sup> Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

<sup>48</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre lo detectado en la Supervisión Documental 2015

51. Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2015, Mirlsa, en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, declaró al OEFA haber ejecutado componentes y realizado actividades que no se encontraban en su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:

*Componentes mina:*

1. Ampliación tajo Diana
2. Tajo Cayhua
3. Tajo Laura
4. Tajo Cayhua Norte
5. Ampliación tajo Scree Slope-Susan
6. Ampliación botadero material inadecuado
7. Áreas de material de préstamo explotadas (Willy I, Willy y Juana)
8. Áreas de material de préstamo en producción (Cerro Rojo, Garita Norte, Zona BMI B, comedor I, comedor II, comedor oeste, Poroche, Over Pads antiguos, Carmen 5, Tanque I y Tanque II)
9. Ampliación del botadero de desmonte
10. Stock pile de *top soil*

*Componentes Planta:*

11. Pad de lixiviación de la fase 4
12. Pad de lixiviación fase 5
13. Ampliación de área y concesión de beneficio
14. Servicios auxiliares

*Servicios Auxiliares:*

15. Ampliación huella y área efectiva del proyecto
16. Sistema integral de drenaje de mina
17. Ampliación relleno sanitario
18. Accesos rampa de alivio
19. Actualización de monitoreo ambiental
20. Actualización /mejoramiento de diversos componentes de servicios auxiliares y cierres

*Exploraciones y Proyecto de ampliación producción mina:*

21. Exploraciones mineras
22. Investigaciones geotécnicas
23. Ampliación producción

52. En base a la revisión de la documentación presentada por Mirlsa, la DS en el Informe de Supervisión advirtió el siguiente hallazgo:

**Hallazgo de gabinete N° 1:**

Minera IRL declara la existencia de componentes y la realización de actividades sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

53. Por su parte en el ITA, la DS señaló lo siguiente:

(...) Si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM otorga al titular minero la posibilidad de declarar componentes que no han sido contemplados en un IGA, dicha disposición no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa por las actividades ejecutadas que no han sido evaluadas por el certificador.

54. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI declaró que el administrado contravino el artículo 18° de la LGA, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el artículo 17° y el literal a) del artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, debido a que se constató que Mirlsa implementó componentes no contemplados en su EIA del Proyecto Corihuarmi.

55. Posteriormente, la DFAI reconsideró la Resolución Directoral N° 1556-2017-OEFA/DFSAI, reformulándola mediante la Resolución Directoral N° 848-2018-OEFA/DFAI, confirmando la declaración de responsabilidad administrativa de Mirlsa, en el extremo referido a la implementación de los componentes —mencionados en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 848-2018-OEFA/DFAI— no contemplados en el EIA del Proyecto Corihuarmi, conforme se aprecia en el numeral 11 de la presente resolución.

56. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>49</sup>, en tanto se acreditó que implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto Corihuarmi.

57. De lo expuesto, esta sala considera que correspondía que la DFAI declare la responsabilidad administrativa de Mirlsa por incumplir lo establecido en el artículo 18° de la LGA, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el artículo 17° y

<sup>49</sup> Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



el literal a) del artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

58. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 848-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1556-2018-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera IRL S.A., por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; así como la medida correctiva descrita en el cuadro N° 3 de la presente resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.


**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Minera IRL S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LOPEZ**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 255-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 26 páginas.